

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entienda hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1893).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede una pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales, con carácter general, a las familias de las personas civiles violentamente muertas a manos de los revolucionarios en Asturias, León, Palencia, Santander o en cualquier otro lugar de España en que se hubieren dado circunstancias análogas, desde el día 5 al 22 de Octubre último.

Para las familias de los obreros muertos durante los mismos sucesos en defensa del orden social, la pensión se calculará por la que hubiera correspondido caso de muerte en accidente de trabajo, aumentada en un 50 por 100, y nunca inferior a 1.500 pesetas.

No están comprendidas en la concesión las familias de las víctimas que hubieran dejado capital superior a pesetas 100 000 o vinieran disfrutando de rentas o retribuciones superiores a pesetas 12.000 anuales al ocurrir la muerte.

Estas pensiones alcanzarán, por orden de exclusión, a las viudas, a los hijos y a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad que estuvieren dependiendo de la víctima, en cuanto a sus medios de vida, en el momento del suceso.

Si se tratara de familias de sacerdotes, la pensión recaerá en los parientes de cualquier grado que vivieren habitualmente en su compañía.

En todos los casos, se dará el Jerecho de acrecer cuando alguna porción quede vacante.

Será aplicable a éstas el régimen general de pensiones del Estado, en cuanto a su extinción, y habrá incompatibilidad entre ellas y cualquier otra del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 2.º La transmisión de los bienes y derechos que haya tenido o tenga por causa la muerte de las personas comprendidas en esta Ley, incluso las cantidades que perciban los beneficiarios por los seguros de vida, quedarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Las pensiones concedidas en el artículo precedente o que el Estado, la Provincia, el Municipio o la Empresa privada hayan de conceder a virtud de cualquier otra disposición o por acto voluntario, a las familias mencionadas, quedarán también exentas de toda clase de impuestos presentes y futuros.

Artículo 3.º Para honrar la memoria de las víctimas, el Gobierno concederá, además, la Medalla de Sufrimientos por la Patria a la familia del Magistrado D. Adolfo Suárez, a la del Fiscal municipal de Oviedo D. Adolfo Valenciano, a las de los Ingenieros de Minas D. Rafael del Riego, D. Rafael Arango, D. Miguel Durán Walkinskaw y su hijo D. Miguel Durán Terry; del Capataz de minas D. Adolfo Llanceza; de D. Fernando Olavide, Gerente de las fábricas de La Manjosa; de los sacerdotes muertos; de D. Cándido del Agua y don César Gómez, empleados de Huleras del Turón, fusilados en aquel valle; de Laudelino Rodríguez Alonso, camillero de la Cruz Roja de Mie-

res; de los cuatro obreros muertos en Moreda, en el domicilio del Sindicato Católico Obrero de Mineros Españoles, defendiéndose contra los revoltosos, y, en general, a la de cuantas personas cayeron en análogas circunstancias.

Artículo 4.º La tramitación y clasificación de los expedientes de pensión corresponderán a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón

(Gaceta del día 8 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 4

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía dando cuenta haber autorizado la proyección de las películas:

«Noches moscovitas», casa Renacimiento Films; «El burlador de Florencia», «Imperator Jones», casa Artistas Asociados; «Quién mató a Eva», casa Razo Films; «Una extraña aventura», casa E. Vinals; «Revista femenina número 101-115», «Pathé journal número 50-65», casa Cine Educativo; «La Princesa Mariquita», «Mixing en Méjico», «Villa de los forjadores», casa Noticiero Español.

«Pichi en el Polo», «Pichi campeón», «Pichi actor dramático», «Nacimiento gatuno», «Plantaciones de

negros», «Hombres del mañana», «Lo que los dioses destruyen», casa Cifesa; «La vida en el Nilo», «La costa azul», «Lucha grecorromana», «Al Sur de Alemania», «Lagos en las alturas», «El tío Sam en París», «El Imperio de los Mongoles», «Monumentos de amor», casa Cinespaña; «Revista número 15 y 16», «Alrededor del calendario deportivo», casa Paramount; «Actualidades número 15 y 16», «La infancia del film», casa Alianza Cinematográfica Española; «La Dolorosa», «El león y el mosquito», «El león envejecido», «Fiesta diabólica», casa Rex Film; «Noticiero 51 y 52 A B, volumen 6.º», «Charlie Chan en Londres», casa Hispano Foxfilms; «Una de fieras», «Crisis mundial», casa Atlantic Film; «Cristóbal Colón», «Guillermo Tell», casa Hispano American Films; «Aire y sol» (explorando el Manzanares), casa Cinearte; «Volando en pos de la dicha», casa Ernesto González; «Rapto», «El fugitivo de Chicago», casa Ferrer y Blay; «Una fiesta en Hollywood», casa Metro Goolwyn.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 5 de Enero de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

CIRCULAR NÚM. 5

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por la mencionada enfermedad o vacunados contra ella.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Fuentes de Valdepero.

Medidas que deben ponerse en

práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En la estación de Monzón se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies ovina y caprina la presentación de la guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del referido Reglamento.

Encarezco a las Autoridades mu-

nicipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les condena.

Palencia 9 de Enero de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

D. Natalio Fuentes, Mayor Principal, 119, de idem.

D. Dámaso García, Mayor Principal, 104, de idem.

D. Tomás Neira, Joaquín Costa, 12, de idem.

D. Hermógenes Sendino, Ramón y Cajal, 2, de idem.

Hijos de Pedro Zarzosa, Galán y G. Hernández, 6, de idem.

Patatas

D. Antonio Bárcena, Estación, de Aguilar de Campoo.

D. Balbino Gutiérrez, Estación, de idem.

Señora viuda de Isidoro Pérez, Plaza de la República, de idem.

Sres. García y Corral, Estación, de Alar del Rey.

Todas las agrícolas

Señora viuda de Elías López, Almacenes, 1, de Alar del Rey.

Patatas

D. Claudio Rodríguez, Carretera de Santander, de Quintanilla de las Torres.

D. Ricardo Ruiz, Estación, de idem.

Palencia 8 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

Plantación de viñedos

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Septiembre de 1932 del Ministerio de Agricultura en sus artículos 67, 68 y 69, a fin de que los viticultores no incurran en las sanciones por incumplimiento de los mismos, hago llegar, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, a conocimiento de todos los viticultores que tengan que reponer sus viñedos o hacer nuevas plantaciones, lo que sigue:

Se prohíbe hacer nuevas plantaciones de viñedos con destino a la elaboración de vinos, en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo salvo en los casos que no sean susceptibles de otra explotación remuneradora, para lo cual se precisa el dictamen del Servicio Agronómico provincial.

Los actuales propietarios o cultivadores de vides que por otras causas hayan perdido las que poseen, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación en extensión superficial que no exceda a las desaparecidas, así como también aumentar hasta un 10 por 100 las extensiones actuales dentro de cada término municipal.

Queda terminantemente prohibido la plantación de nuevos viñedos en terreno de regadío bajo ninguna causa ni pretexto.

Los viticultores que hayan necesidad de hacer las plantaciones de vides indicadas, tienen que solicitarlo hasta el día 25 del actual, en papel timbrado correspondiente, acompañada de de una póliza de la misma clase 8.ª dirigida al Excmo. Sr. Gobernador

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Palencia

RELACION de los vehículos de tracción mecánica inscriptos en esta provincia durante el mes de Diciembre de 1934.

Número de la matrícula	MARCA	Potencia H. P.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	VECINDAD
1.434	Bedford	20	Constantino González.	Frómista.
1.435	Chevrolet	15	Justo Carriedo.	Fuentes de Nava.
1.436	Fiat		Adolfo Maté.	Villaviudas.
1.437	Opel	9	Alipio Díez.	Palencia.
1.438	G. M. C.	24	Andrés Arconada.	Carrión de los Condes.
1.439	Hispano - Suiza	15	Aurelio Aja.	Saldaña.
1.440	Ford	17	Mauro Marcos.	Aguilar de Campoo.

Palencia 9 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

RELACION de las transferencias de automóviles efectuadas en esta Jefatura durante el pasado mes de Diciembre.

Núm. de Matrícula	MARCA	Potencia	Nombre del vendedor	Nombre del comprador	Vecindad
S.-3.641	Wippet	14	Saturnino Díez.	Fernando Gutiérrez.	Villaviudas.
P.- 505	Oldsmobile	15	Gregorio Rodríguez.	Jesús Puertas Núñez.	Palencia.
P.-1.346	Citroen	10.9	Garage Central.	Germán Pérez.	Támara.
P.- 565	Citroen	5	Isidro Sánchez Sánchez.	Antonio Elia.	Vigueras (Logroño).
M.-48.229	Plymouth		Angel Taboada.	Antonio de Fuentes.	Palencia.
P.- 850	Peugeot	7.04	Tomás Alonso.	Segismundo Escalera.	Prádanos de Ojeda.
P.- 669	Citroen	11	Felipe Sánz.	Manuel Barrios.	Santo Domingo de la Calzada.

Palencia 9 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Delegación provincial de Trabajo de Palencia

Dispuesto por las Bases de los Censos profesionales en vigor de las distintas Secciones autónomas que comprende el Jurado mixto de Espectáculos públicos de Madrid, con jurisdicción en toda España, excepto las provincias de Cataluña, la necesidad de proveerse de sus respectivos carnets censales para actuar en la profesión a que pertenezcan, se pone en conocimiento de todas las Empresas de Espectáculos públicos de esta provincia, la obligación en que se encuentran de formalizar los contratos, llenando previamente el requisito indicado, bajo pena de las oportunas sanciones que el citado Jurado mixto puede imponer en uso de sus facultades reglamentarias.

Los Censos que actualmente tiene en funcionamiento el citado Jurado mixto, son los siguientes: Actores.—Apuntadores y Segundos Apuntes.—

Artistas de Variedades.—Coristas.—Dependientes de Plazas de Toros (Acomodadores y similares).—Maestros Directores, Concertadores y Pianistas.—Operadores de Cinematógrafo.—Profesores de Orquesta.—Servicios Auxiliares de Espectáculos Públicos (Acomodadores y Similares).—Tramoyistas (Maquinistas, Electricistas y Utilleros de teatro), cuyos profesionales contratados se hallan obligados a obtener el carnet acreditativo de su inclusión en el Censo respectivo.

Palencia 5 de Enero de 1935.—El Delegado provincial de Trabajo, Cipriano Rey.

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Relación de las casas dedicadas a la venta de semillas; inscritas en los libros-registros de esta Sección Agronómica en el año de 1934

Todas las casas, asociaciones, entidades o particulares dedicadas al

comercio de semillas, tanto para el público en general, como para sus asociados, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1918 y Real orden de 24 de Noviembre de 1928, obligan a ser inscritas en los libros-registros abiertos a este fin, en esta Sección Agronómica.

A fin de evitar la sanción que aquéllos que no se encuentren en estas condiciones y se dediquen al comercio de semillas, entendiéndose por semillas tanto los granos como los tubérculos, raíces, estacas, etcétera, etc., por cuyo medio puedan reproducirse toda clase de plantas, prevengo que en un plazo máximo de diez días, a contar de la publicación de esta Circular, se inscribirán en el libro-registro indicado, en esta Sección Agronómica.

Aparecen inscritas las siguientes:

Clase de semillas a que se dedican:
Todas las agrícolas en general

D. Bernardo Alonso, calle Galán y G. Hernández, 9, de Palencia.

civil de esta provincia, en la cual se harán constar nombre del término municipal, pago o parage de la situación de la tierra donde se va a plantar viñedo, extensión superficial de la misma, número de hectáreas que posee el solicitante actualmente, así como también el número de plantas a poner y de qué clase.

Los señores Alcaldes harán llegar por los medios ordinarios de publicidad de cada Ayuntamiento el contenido de esta Circular para que no aleguen ignorancia y puedan tener a cubierto de las exigencias de las disposiciones oficiales, dándome cuenta de cuantas infracciones llegasen a su conocimiento para imponerles las sanciones correspondientes.

Palencia 8 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

Junta provincial Superior de Contratación de trigo

Se pone en conocimiento de Autoridades y público en general, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 24 de Noviembre del pasado año, el precio que habrá de regir durante el presente mes de Enero para la harina integral y el pan en toda la provincia, será el de sesenta y cinco pesetas los cien kilos de harina y sesenta y cinco y siete céntimos el kilo de pan en tahona y a domicilio, respectivamente.

Dichos precios no podrán alterarse por ningún concepto, siendo sancionadas las infracciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto del Ministerio de Agricultura del 19 de Enero del pasado año.

Transcurrido con exceso el plazo que el artículo 12 del Decreto de 24 de Noviembre último establece para que las Juntas comarcales remitan a esta Junta Superior el parte mensual de operaciones de compraventa de trigo efectuadas a su presencia, y siendo algunas morosas en el cumplimiento de esa obligación, se pone en conocimiento de los respectivos Presidentes que con la mayor urgencia deberán remitir dichos partes, no siendo obstáculo el que el resultado de éste fuera negativo.

Palencia 10 de Enero de 1935.—El Presidente, José F. de la Mela.

Comisión provincial Gestora

CONCURSO

para el suministro de pan y carne con destino a los acogidos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia

Consignados en el presupuesto aprobado por la Diputación para el ejercicio de 1935, los créditos indispensables para la adquisición de los artículos anteriormente referidos, con objeto de atender a la alimentación

de la población asilada; y en vista de que vienen quedando desiertas las subastas que se intentan celebrar, por las oscilaciones que en el mercado experimentan los precios de indicados artículos, la Comisión provincial acordó autorizar al señor Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para que aquellos artículos cuyo importe anual no exceda de 25.000 pesetas, los adquiriera directamente de los proveedores que mejores condiciones y clases ofrezcan, previa consulta particular; y de los que exceden de indicada cantidad como son el pan y la carne, se anuncie concurso; en cumplimiento de cuyo acuerdo se hace para todo el ejercicio próximo de 1935, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. El pan será elaborado con harina de trigo, sin mezcla alguna, bien cocido, y estampado en cada pieza el sello de la panadería proveedora, expresando el peso, que será de un kilogramo. En la proposición se comprenderán el precio por kilo de pan de esta clase y otro para bollos y mascotas.

Segunda. La carne se entiende de vaca, con hueso. Ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada «piltrafa» o costillar, no admitiéndose más que 250 gramos de hueso o contrapeso en cada kilogramo. Procederá de reses sanas y sacrificadas en el Matadero de la Capital.

Tercera. La cantidad necesaria a suministrar, será fijada diariamente por vales expedidos por la Dirección de los Establecimientos, la que señalará también la hora y forma en que el abastecedor haya de hacer la entrega del artículo.

Cuarta. El peso de la carne será exacto, sin la más pequeña falta, y si una vez repesada, no resultase el que deba tener, además de la multa en que incurra legalmente, estará obligado el contratista a dar gratis la cuarta parte de la carne a que ascienda el consumo de aquel día. En cuanto al pan, se aceptará la diferencia del peso máxima tolerada en las Ordenanzas municipales, y si excede de ésta, la primera vez, se castigará con la pérdida del suministro de aquel día.

Quinta. El precio de cada especie se abonará por meses vencidos, previa presentación de la cuenta justificada con los vales oportunos.

Sexta. Para garantizar el suministro, los proveedores constituirán en la Caja provincial una fianza de 250 pesetas. La reiterada falta en el peso o calidad de los artículos o deficiencias y omisiones en el aprovisionamiento, se castigarán con la rescisión del contrato y pérdida de la fianza.

Séptima. Los licitadores redactarán sus proposiciones en papel de 4'50 pesetas, en instancia que dirigirán al señor Presidente de la Exce-

lentísima Diputación provincial, y se presentarán, cerradas y lacradas, en la Secretaría de la misma, durante las horas oficiales, hasta el día 25 de Enero de 1935. Terminado el plazo, se aceptará por la Comisión Gestora la proposición que considere más aceptable, o se desestimarán todas. Los concesionarios vendrán obligados a satisfacer el importe de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el impuesto de Derechos reales correspondiente y la contribución industrial.

Palencia 31 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Luis Nájera.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Doy fé: Que en referido Juzgado y mi Secretaría se ha tramitado bajo el número 140 de los ingresados en el año próximo pasado de 1934, demanda de pobreza a instancia de Francisco Diez Vergara, contra don Juan Manuel López Cerrato y el señor Abogado del Estado, cuyo asunto terminó por la sentencia que copiado su encabezamiento, fallo y publicación son como siguen:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia día tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco. Vista por el señor don Benito Arangüena Ugalde, Abogado y Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia en la misma y su partido, por disfrutar permiso el propietario, la presente demanda tramitada en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante don Francisco Diez Vergara, mayor de edad, viudo, herrador y vecino de Villamuriel de Cerrato, defendido y representado, respectivamente, en turno de oficio por el Letrado don José Ordóñez Pascual y por el Procurador don Fausto Cejeda Arce, y de la otra y como demandado don Juan Manuel López Cerrato, mayor de edad, veterinario y vecino de Villamuriel de Cerrato, quien por su incomparecencia fué declarado en situación de rebelde, y el señor Abogado del Estado representando a la Hacienda pública, sobre declaración legal de pobreza; y

FALLO.—Que estimando en un todo la demanda, debo declarar y declarar pobre en sentido legal a Francisco Diez Vergara, para que en tal concepto pueda litigar en este Juzgado como demandante en pleito, sobre contrato celebrado en 6 de Enero de 1933, contra don Juan Manuel López Cerrato y en cuanto sea incidencia del asunto principal, mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia conforme la Ley dispone, a no ser que la parte actora interese se le notifique personalmente.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia accidental que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, doy fé. Palencia tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Ante mi Isidoro Páramo (Rubricados).

Concuerda a la letra con sus originales a que me refiero. Para que conste cumpliendo lo mandado y para remitir con atento oficio al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a fin de que disponga su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para que sirva de notificación bastante al demandado rebelde don Juan Manuel López Cerrato, libro y firmo el presente en Palencia a siete de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Isidoro Páramo,

Baños de Cerrato

Don Primitivo de la Torre Ayuso, Secretario del Juzgado municipal de Baños de Cerrato.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado por denuncia de la Guardia civil de este Puesto contra Emiliano Sánchez Herrero, por el hecho de estafa viajando sin billete, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue.

SENTENCIA: Encabezamiento.—En Baños de Cerrato a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco, el señor don Mariano Valle Galsán, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado entre partes de una como denunciante don Florencio de Bustos Val, mayor edad, casado, Guardia civil de este Puesto y de la otra como acusado Emiliano Sánchez Herrero, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero vecino de Palencia, figurando como perjudicada la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y siendo parte en representación de la acción pública el Fiscal municipal, don Mariano Calleja Orduña, por el hecho de estafa, y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de condenar y condeno al acusado Emiliano Sánchez Herrero, a la pena de cinco días de arresto que sufrirá en los sitios de costumbre de este Juzgado, a que indemnice a la Compañía del Norte en una peseta y ochenta céntimos y en las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que será publicada y notificada a las partes, lo pronuncio, mando y firmo, fecha ut supra.—Mariano Valle.

Publicación.—Leída y publicada ha

sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe estando celebrando audiencia en la pública de su Juzgado, en el día de su fecha, doy fe. Baños de Cerrato a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Primitivo de la Torre (rubricado).—«Hay un sello del Juzgado municipal».

Y para que conste y para su notificación al denunciado, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia por ignorarse su paradero, expido la presente que firmo en Baños de Cerrato a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—V.º B.º:—El Juez municipal, Mariano Valle.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

Frechilla

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se tramita, sobre suspensión de pagos del comerciante don Miguel Fernández Martín, con domicilio en Villarramiel, por providencia del día veintinueve de Diciembre último, se confirmó el estado de insolvencia definitiva en que había sido declarado dicho comerciante señor Fernández Martín, prohibiéndose al suspenso toda actividad gestora respecto de sus bienes, mientras permanezca el estado de insolvencia definitiva y por resolución de esta fecha, se ha acordado señalar para la celebración de la Junta de acreedores, que previene el artículo 10 de la vigente Ley de Suspensión de Pagos, el día veinticinco de Febrero próximo y hora de las once, ante la sala Audiencia de este Juzgado, citándose en la forma que previene dicho artículo, a los acreedores y quedando mientras tanto en la Secretaría de manifiesto el expediente, a los mismos o a sus representantes legales.

Lo que se hace público por medio de los oportunos edictos.

Dado en Frechilla a nueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se tramita, sobre suspensión de pagos del comerciante don Miguel Fernández Martín, con domicilio en Villarramiel, por auto de esta fecha se acordó declarar en estado de suspensión de pagos a dicho comerciante don Miguel Fernández Martín, calificando aquel estado de insolvencia definitiva, y concediéndole un plazo de quince días, para que por sí o por persona en su nombre consigne o alicance la diferencia de 37.617 pesetas que existe entre el activo y el pasivo, decretándose la prohibición de enajenar del suspenso don Miguel Fernández Martín.

Lo que se hace público a los efectos que previene la vigente Ley de Suspensión de Pagos.

Dado en Frechilla a veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Renedo de Valdavia

Don Honorato Salvador Pérez, Juez municipal de esta villa de Renedo de Valdavia y su distrito.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, por don Alejandro Martín Romo, de esta vecindad, hoy en su representación su viuda sobreviviente doña Genoveva Montes Salvador, contra doña Rosaura Martiniano y Senén Ruíz y Ruíz, vecinos de Arenillas de Nuño Pérez, distrito de Villanuño de Valdavia, sobre reclamación de 756 pesetas de principal y las costas del procedimiento en cuyos autos y a petición de la parte actora, he acordado por proveído de hoy, sacar a pública y primera subasta, los bienes inmuebles que a continuación se expresan y que han sido embargados como de la propiedad de los demandados, sitios en término de Arenillas de Nuño Pérez y son los siguientes:

1.ª Una casa sita en el casco de dicho Arenillas y su calle de la Iglesia, señalada con el número 24, con un huerto contiguo, consta de alto y bajo, cuadra, pajar y otras dependencias, linda derecha con otra de Sergio Ruíz, izquierda con solar del mismo y espalda con calle del Sol; tasada en 5.000 pesetas.

2.ª Una tierra al pago de la Mangadilla, de 20 áreas, linda Norte herederos de Plácido López, Oriente herederos de Agapito Franco, y Poniente camino; tasada en 750 pesetas.

3.ª Otra tierra a Camera de Villán, de 22 áreas, linda Norte, Este y Oeste arroyo y Sur de Julio Relea; tasada en 775 pesetas.

4.ª Otra tierra a Vega Soto, de 22 áreas, linda Norte Julio Relea, Sur Pedro Sánchez, Este Pedro Franco y Oeste Sergio Ruíz; tasada en 400 pesetas.

5.ª Otra tierra al Enal, de 22 áreas, linda Norte arroyo, Sur Julio Relea, Este Almaquio Tejedor y Oeste linderón; tasada en 750 pesetas.

6.ª Otra tierra al Camino del Valle, de 68 áreas, linda Norte camino, Sur y Oeste arroyo y Este Saturnino Gutiérrez; tasada en 1.000 pesetas.

7.ª Otra tierra a las Quintanas, de 26 áreas, linda Norte egidos, Sur linderón, Este Virgilio Tejedor y Oeste Mariano Relea; tasada en 150 pesetas.

Condiciones

Primera. La subasta tendrá lugar el día cuatro de Febrero próximo y hora de las once, en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Consistorial de esta villa.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad no menor al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Que la subasta se verificará de todas las fincas en junto si hay postor, y en caso de no haberle se hará cada una de por sí, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta. Que se carece de títulos de propiedad de las fincas, por lo que será de cuenta del rematante el suplir su falta, que no consta tengan cargas ni gravámenes las fincas, y que si hubiera alguno anterior y preferente al crédito del actor, se entenderá que el licitador los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Renedo de Valdavia a 8 de Enero de 1935.—Honorato Salvador.—El Secretario, Adrián Arroyo Ortega.

Don Honorato Salvador Pérez, Juez municipal de esta villa de Renedo de Valdavia y su distrito.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, por don Alejandro Martín Romo, de esta vecindad, hoy en su representación su viuda sobreviviente doña Genoveva Montes Salvador, contra doña Rosaura Martiniano y Senén Ruíz y Ruíz, vecinos de Arenillas de Nuño Pérez, distrito de Villanuño de Valdavia, sobre reclamación de 756'40 pesetas de principal y las costas del procedimiento, en cuyos autos y a petición de la parte actora, he acordado por proveído de hoy, sacar a pública y primera subasta, los bienes inmuebles que a continuación se expresan y que han sido embargados como de la propiedad de los ejecutados, sitios en término de Arenillas de Nuño Pérez y son los siguientes.

1.ª Una casa sita en el casco de dicho Arenillas y su calle de la Iglesia, señalada con el número 24, con su huerto contiguo, consta de alto y bajo, cuadra, pajar y otras dependencias, linda derecha con otra de Sergio Ruíz, izquierda con solar del mismo y espalda con calle del Sol; tasada en 5.000 pesetas.

2.ª Una tierra al pago de la Mangadilla, de 20 áreas, linda Norte herederos de Plácido López, Oriente herederos de Agapito Franco, Me-

diodía y Poniente camino; tasada en 750 pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de Camera de Villán, de 22 áreas, linda Norte, Este y Oeste arroyo y Sur de Julio Relea; tasada en 775 pesetas.

4.ª Otra tierra a Vega Soto, de 22 áreas, linda Norte Julio Relea, Sur Pedro Sánchez, Este Pedro Franco y Oeste Sergio Ruíz; tasada en 400 pesetas.

5.ª Otra tierra al Enal, de 22 áreas, linda Norte arroyo, Sur Julio Relea, Este Almaquio Tejedor y Oeste linderón; tasada en 750 pesetas.

6.ª Otra tierra al Camino del Valle, de 68 áreas, linda Norte camino, Sur y Oeste arroyo y Este Saturnino Gutiérrez; tasada en 1.000 pesetas.

7.ª Otra tierra a las Quintanas, de 26 áreas, linda Norte egidos, Sur linderón, Este Virgilio Tejedor y Oeste Mariano Relea; tasada en 150 pesetas.

Condiciones

Primera. La subasta tendrá lugar el día cuatro de Febrero próximo y hora de las diez, en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Consistorial de esta villa.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad no menor al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Que la subasta se verificará en junto todas las fincas, si hay postor, y si nó, se hará cada una de por sí, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta. Que se carece de títulos de propiedad de las fincas, por lo que será de cuenta del rematante el suplir su falta, que no consta tengan cargas ni gravámenes las fincas y que si hubiera alguno anterior y preferente al del actor, se entenderá que el licitador los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Renedo de Valdavia a 8 de Enero de 1935.—Honorato Salvador.—El Secretario, Adrián Arroyo Ortega.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1934 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Belmonte de Campos.—Utilidades, Pastos y Plagas del Campo, correspondientes al año 1934, los días 17 y 18 del actual.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.